



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 15.12.2005
COM(2005) 649 final

2005/0259 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos

(presentada por la Comisión)

{SEC(2005) 1629}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. Contexto general

1.1.1. En la Unión Europea

En la reunión que celebró en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999, el Consejo Europeo pidió que, en materia de obligaciones de alimentos, se establecieran normas de procedimiento comunes especiales con el fin de simplificar y acelerar la solución de litigios transfronterizos y se suprimieran las medidas intermedias exigidas para permitir el reconocimiento y la ejecución en el Estado requerido de una resolución dictada en otro Estado miembro.

El Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, adoptado el 30 de noviembre de 2000¹, aboga por la supresión del procedimiento de *exequátur* en favor de los acreedores de alimentos, que ya se acogen al Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en lo sucesivo, “Bruselas I”)². Por otra parte, este Proyecto indica, de una manera general, que “*a veces resultará necesario, e incluso indispensable, establecer a nivel europeo un número determinado de normas procesales, que constituirán garantías mínimas comunes*”, o incluso “*orientarse hacia una cierta armonización de los procedimientos*”. Prevé la adopción de medidas complementarias del reconocimiento mutuo mediante las que “*se buscaría hacer más eficaz la ejecución, en el Estado requerido, de las resoluciones judiciales dictadas en otro Estado miembro*”, en particular, permitiendo “*identificar de forma precisa los datos sobre el patrimonio del deudor en el territorio de los Estados miembros*” o permitiendo integrar el reconocimiento mutuo “*en el marco de una mayor cooperación entre las autoridades judiciales de los Estados miembros*” y, finalmente, relativas a “*la armonización de las normas de conflicto de leyes*”.

El Consejo Europeo reafirmó la pertinencia de este Proyecto en noviembre de 2004 cuando se aprobó el “Programa de La Haya”³, en el cual se destaca que “*la continuación de la aplicación del programa de medidas relativas al reconocimiento mutuo deberá constituir una prioridad en los años venideros, para garantizar que quede concluido en 2011*”.

El Consejo y la Comisión adoptaron, los días 2 y 3 de junio de 2005, un Plan de Acción común que traduce el Programa de La Haya en acciones concretas y que menciona, por lo que se refiere a la cooperación judicial civil, la adopción en 2005 de “*propuestas relativas a las obligaciones de alimentos*”⁴.

¹ DO C 12 de 15.01.2001.

² DO L 12 de 16.01.2001.

³ DO C 53 de 3.03.2005.

⁴ Documento del Consejo de la Unión Europea n° 9778/2/05 REV 2 JAI 207.

1.1.2. En el plano internacional

La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado⁵ también ha iniciado trabajos en el ámbito de las obligaciones de alimentos con el fin de modernizar los convenios existentes⁶. Se dedicaron tres reuniones de una comisión especial a la elaboración de un nuevo convenio general sobre las obligaciones de alimentos en mayo de 2003, junio de 2004 y abril de 2005. Está prevista una cuarta reunión de la comisión especial para junio de 2006, con vistas a una posible sesión diplomática durante el primer semestre de 2007. La Comunidad Europea participa activamente en estas negociaciones.

La articulación entre las negociaciones realizadas en La Haya y los trabajos comunitarios debe orientarse hacia la búsqueda de sinergias posibles entre los dos ejercicios que no son contradictorios, sino coherentes y complementarios, como recordó el Consejo Europeo en el Programa de La Haya.

La Comunidad debe así estar en condiciones de adoptar una estrategia coherente en el marco de las negociaciones internacionales y, en paralelo, debe proseguir sus esfuerzos para construir en su seno un verdadero espacio de libertad, seguridad y justicia.

La Conferencia de La Haya representa para la Comunidad un foro internacional que permite el desarrollo de una política de cooperación con los terceros países en el ámbito de la justicia civil. El espacio de intercambio y de debate que ofrece constituye una fuente de inspiración de valor inestimable para el trabajo comunitario. Por otro lado, no se excluye que, en algunos ámbitos específicos, las negociaciones de La Haya puedan producir resultados extrapolables a la Unión Europea.

Sin embargo, el nivel de integración entre los Estados miembros con relación a los terceros países y la amplitud de los objetivos perseguidos por la Unión Europea hacen necesaria la búsqueda de soluciones comunitarias particulares. La cooperación entre los Estados miembros, que tienen a su disposición no sólo un sistema más coherente y más completo de normas de conflicto de jurisdicciones y de reconocimiento de resoluciones, sino también una red judicial europea operativa, puede ciertamente ser más estrecha que con los Estados terceros.

1.2. Objetivos

La propuesta se propone suprimir el conjunto de obstáculos que todavía existen para cobrar los alimentos en la Unión Europea. Es cierto que no abolirá la precariedad económica y social que afecta a algunos deudores y les priva de empleo e ingresos regulares que les impiden satisfacer sus obligaciones, pero permitirá crear un entorno jurídico adaptado a las legítimas aspiraciones de los alimentistas. Estos últimos deben poder obtener de manera fácil y rápida

⁵ Sitio web: <http://www.hcch.net>/http://www.hcch.net.

⁶ Convenio de La Haya, de 24 de octubre de 1956, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias respecto a menores; Convenio de La Haya, de 15 de abril de 1958, sobre reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de obligaciones alimenticias con respecto a menores; Convenio de La Haya, de 2 de octubre de 1973, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimentarias, que sustituye, en las relaciones entre los Estados que son Parte, al de 24 de octubre de 1956; Convenio de La Haya, de 2 de octubre de 1973, referente al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones relativas a las obligaciones alimenticias, que sustituye, en las relaciones entre los Estados que son Parte, al de 15 de abril de 1958. A esta lista es necesario añadir la Convención de Nueva York, de 20 de junio de 1956, sobre la obtención de alimentos en el extranjero, celebrada en el marco de la ONU.

y, casi siempre, sin gastos, un título ejecutivo que pueda circular sin obstáculos por el espacio judicial europeo y lograr en concreto el pago regular de las sumas adeudadas.

Este nuevo ordenamiento jurídico europeo requiere una acción que no se limitará a retocar los mecanismos actuales; se adoptarán medidas ambiciosas en todos los ámbitos pertinentes de la cooperación judicial civil: competencia internacional, ley aplicable, reconocimiento y ejecución, cooperación y supresión de los obstáculos al buen desarrollo de los procedimientos. Estas respuestas globales se agruparán, además, en un único Reglamento comunitario.

Tres objetivos guiarán esta acción:

1.2.1. Simplificar la vida de los ciudadanos.

La simplicidad se busca, en primer lugar, en la llevanza de los procedimientos necesarios para demostrar el crédito alimentario. Las normas de competencia internacional del Reglamento Bruselas I ya ofrecen al acreedor de alimentos la posibilidad de acudir a una autoridad cercana a él, pero aún cabe mejorar la situación y disipar algunas ambigüedades. Una vez dictada la resolución, hay que adoptar medidas para que goce de la misma fuerza de que goza en el Estado miembro de origen sin mediar formalidad alguna. Así se alcanzará el objetivo consistente en suprimir las “medidas intermedias”.

De manera más general, y para cada etapa del proceso de cobro de una pensión de alimentos, es necesario ofrecer al alimentista la ayuda y asistencia que le siguen faltando hoy. La instauración de mecanismos de cooperación entre los Estados miembros persigue este objetivo. En la misma óptica, debe también mencionarse la posibilidad de efectuar las gestiones necesarias en el lugar de su residencia habitual, incluso en la fase de ejecución propiamente dicha, en particular, para obtener embargos de sueldos o cuentas bancarias, para iniciar los mecanismos de cooperación, o para tener acceso a la información que permite localizar al deudor y evaluar su patrimonio. Por este motivo está previsto reforzar las garantías de acceso a la justicia, mediante un sistema de representación de los intereses de los alimentistas por las autoridades centrales de los Estados miembros.

Finalmente, la simplicidad exige poner fin a la diversidad de fuentes de Derecho en este ámbito, ya que en la Unión Europea no existe actualmente un único régimen perfectamente armonizado en materia de reconocimiento y ejecución de las resoluciones en materia de alimentos.

El Reglamento Bruselas I, en su artículo 71, deja en efecto subsistir “*a los convenios en que los Estados miembros fueren parte y que, en materias particulares, regularen la competencia judicial, el reconocimiento o la ejecución de las resoluciones*”. El último párrafo del mismo artículo precisa que “*cuando un convenio relativo a una materia particular en el que fueren parte el Estado miembro de origen y el Estado miembro requerido estableciere las condiciones para el reconocimiento y la ejecución de resoluciones, se aplicarán dichas condiciones*”. En la “materia particular” de las obligaciones de alimentos, 17 de 25 Estados miembros son Parte en el Convenio de La Haya, de 2 de octubre de 1973, referente al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones relativas a las obligaciones alimenticias. Por tanto, entre estos Estados miembros, son aplicables las “condiciones” fijadas por el Convenio de 1973, anterior al Reglamento Bruselas I.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 26 de este Convenio, todo Estado contratante puede reservarse el derecho de no reconocer ni declarar ejecutivas una serie de decisiones, en particular, las relativas a los alimentos adeudados a adultos o entre colaterales o afines. La mayor parte de los Estados miembros que son Parte en el Convenio de 1973⁷ han formulado una o más reservas sobre la procedencia de esta disposición, lo que ha dado lugar a contrastes en el panorama del reconocimiento y la ejecución de las resoluciones en materia de alimentos.

Estos disonancias reflejan algunas divergencias entre Estados miembros respecto al concepto mismo de alimentos. Las reservas previstas en el Convenio de 1973 dejan libre curso a la expresión de estas divergencias. Éstas permiten oponer al reconocimiento de algunas resoluciones de alimentos una especie de “cláusula general de orden público”. El orden público ya no se utiliza caso por caso, *a posteriori*; se utiliza de manera general, y *a priori*, por medio de una reserva al Convenio de 1973, que tiene primacía sobre el Derecho comunitario.

Tales desemejanzas ya no tienen razón de ser en la Unión Europea que, en materia de obligaciones de alimentos, ha optado, al más alto nivel político, por la libre circulación de resoluciones. Sin embargo, invitan a reflexionar sobre la manera de responder a las preocupaciones de los Estados miembros que, en el sistema anterior, habían manifestado el deseo de limitar esta circulación.

1.2.2. Aumentar la seguridad jurídica

La armonización de las normas de conflicto de leyes tiene la virtud de permitir a los acreedores actuar con pleno conocimiento de causa, sin estar sometidos a la diversidad de los sistemas nacionales, lo que garantiza una cierta “previsibilidad jurídica”.

Por efecto de las normas que determinan la ley aplicable, el tribunal competente dicta una resolución basada en las normas de Derecho material que presentan los vínculos más estrechos con el asunto. Eso también permite evitar las situaciones más injustas: un acreedor de alimentos obtendrá una respuesta adaptada a su situación, sin que tenga que sufrir la disparidad de las normas sobre conflicto de leyes.

Así pues, la norma de conflicto de leyes acompaña y facilita la supresión de las “medidas intermedias”, en la fase de reconocimiento: la resolución es menos cuestionable si se dicta de acuerdo con una ley designada según normas armonizadas.

Además, y de manera más directa, las normas sobre la ley aplicable pueden impedir, en algunas situaciones, demandas basadas en relaciones alimentarias que no son unánimemente aceptadas (entre hermanos, por ejemplo). La norma de conflicto de leyes constituye así una “red de seguridad” en un espacio de libre circulación de resoluciones y conforta a los Estados miembros que entienden restrictivamente el concepto de obligación de alimentos.

El objetivo de las normas de conflicto de leyes no consiste en negar estas divergencias; tampoco se trata de uniformizar las concepciones, que responden a preocupaciones nacionales, ya sean sociales, económicas o culturales, sino de garantizar que no se dictará

⁷ 17 Estados miembros: Alemania, Dinamarca, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Lituania, Luxemburgo, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Reino Unido, Eslovaquia y Suecia.

ninguna resolución con arreglo a una ley desprovista de un vínculo suficiente con la situación familiar en cuestión.

1.2.3. Garantizar la eficacia y estabilidad del cobro

Solo la mejora del cobro efectivo de las pensiones de alimentos puede modificar concreta y duraderamente la situación actual. Se trata de permitir al acreedor obtener una resolución ejecutiva en todo el territorio de la Unión Europea que después pueda acogerse a un sistema de ejecución sencillo y armonizado. Se requieren tres requisitos: el primero es generalizar y automatizar la ejecución provisional de todas las resoluciones en materia de alimentos. El segundo consiste en suprimir las medidas intermedias que posibilitan que una resolución dictada en un Estado miembro sea reconocida y ejecutiva en otro Estado miembro. El tercero es adoptar un conjunto de medidas relativas a la ejecución propiamente dicha: acceso a la información sobre la situación del deudor, instauración de los instrumentos jurídicos que permiten proceder a retenciones directas sobre los sueldos y las cuentas bancarias, y refuerzo del carácter privilegiado de los créditos alimentarios.

El conjunto de los objetivos perseguidos por la propuesta se alcanzará garantizando al mismo tiempo el pleno respeto de los derechos fundamentales reconocidos por la Unión Europea. Se asegurará el equilibrio entre los derechos de los alimentistas y los de los alimentantes, los cuales siempre tendrán garantizado, en particular, el derecho a un juicio justo y el derecho a la protección de los datos de carácter personal.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS

La Comisión encargó un estudio sobre el cobro de las deudas de alimentos en los Estados miembros de la Unión Europea⁸.

Se organizó una primera reunión de expertos, el 3 de noviembre de 2003, a fin de definir los principales aspectos que convendría tratar en un futuro Libro Verde relativo a las obligaciones de alimentos.

La Comisión adoptó el Libro Verde sobre las obligaciones de alimentos el 15 de abril de 2004⁹. Las primeras respuestas fueron objeto de una audiencia pública organizada el 2 de junio de 2004. Otras respuestas llegaron posteriormente¹⁰.

Sobre la base de un documento de trabajo preparado por los servicios de la Comisión que comprendía tres anteproyectos de propuestas legislativas, se organizó una segunda reunión de expertos de los Estados miembros el 12 de mayo de 2005. Esta reunión permitió abordar el conjunto de cuestiones relativas a las obligaciones de alimentos en la Unión Europea: ley aplicable, competencia internacional, reconocimiento, fuerza ejecutiva y ejecución de las resoluciones, armonización de determinadas normas de procedimiento, cooperación entre autoridades centrales, acceso a la información, etc.

⁸ Este estudio puede consultarse en el sitio de la Dirección General “Justicia Libertad y Seguridad” en la dirección siguiente:

http://europa.eu.int/comm/justice_home/doc_centre/civil/studies/doc_civil_studies_en.htm

⁹ COM(2004) 254 final.

¹⁰ Las respuestas se publican en la siguiente dirección:

http://europa.eu.int:8082/comm/justice_home/ejn/maintenance_claim/maintenance_claim_ec_en.htm

Con posterioridad, los participantes en esta reunión fueron invitados a presentar a la Comisión observaciones escritas sobre el documento de trabajo que comprendía los tres anteproyectos de propuestas legislativas.

La Comisión procedió a un estudio de impacto, que figura adjunto a la presente propuesta. Las contribuciones de los expertos consultados, en el marco del Libro Verde y posteriormente, se analizaron con este motivo. Se previeron varias opciones: el *status quo*, una acción no legislativa y varias modalidades de iniciativa legislativa de la Comunidad. De este estudio se desprende que, para responder a las múltiples dificultades a que se enfrentan los acreedores de alimentos, ya sean de carácter jurídico o práctico, la Comunidad debe prever una acción de gran envergadura, que abarque todos los ámbitos de acción posibles.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Base jurídica

La materia objeto de la presente propuesta se rige por el artículo 65 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y su base jurídica es el artículo 61, letra c), de dicho Tratado.

El artículo 65 confiere a la Comunidad competencias legislativas relativas a la cooperación judicial en las materias civiles que tienen una incidencia transfronteriza, en la medida necesaria para el correcto funcionamiento del mercado interior.

Las medidas aquí previstas se remiten a las mencionadas expresamente en la lista – no exhaustiva – del artículo 65: conflictos de jurisdicciones, conflictos de leyes, reconocimiento y ejecución de resoluciones, eliminación de los obstáculos al buen desarrollo de los procedimientos civiles, fomentando la compatibilidad de las normas procesales civiles.

Las instituciones comunitarias disponen de un margen de apreciación para determinar si una medida es necesaria para el correcto funcionamiento del mercado interior. La presente propuesta facilita el correcto funcionamiento del mercado interior en la medida en que la instauración de un nuevo entorno jurídico destinado a hacer más eficaz el cobro de las deudas alimentarias contribuirá a eliminar los obstáculos a la libre circulación de personas que, actualmente, sufren de las divergencias subsistentes entre los Estados miembros en materia de cobro de las pensiones alimentarias.

Por lo que se refiere al requisito de la incidencia transfronteriza, la presente propuesta contiene medidas cuyo objeto es facilitar la obtención de un título y su ejecución en situaciones que incluyen siempre un elemento internacional. Las normas de conflicto de jurisdicciones y de conflicto de leyes se refieren, por definición, a situaciones internacionales que incluyen elementos jurídicos procedentes de distintos países. Las disposiciones relativas al reconocimiento y la fuerza ejecutiva de las resoluciones tienen por objeto posibilitar que una resolución dictada en un Estado miembro goce automáticamente de fuerza ejecutiva en cualquier otro Estado miembro. Complementan estas disposiciones unas medidas de armonización mínima de algunas normas procesales nacionales. Las medidas de ejecución previstas en la propuesta tienen por objeto facilitar la ejecución en un Estado miembro de una resolución pronunciada en otro Estado miembro. Por último, las disposiciones relativas a la cooperación y al intercambio de información funcionan solamente entre dos Estados miembros diferentes.

El presente Reglamento se adoptará según el procedimiento previsto en el artículo 67, apartado 2, del Tratado, a cuyo tenor el Consejo se pronunciará por unanimidad previa consulta al Parlamento Europeo. La Comisión considera, en efecto, que la presente propuesta contiene aspectos relativos al Derecho de familia en el sentido del artículo 67, apartado 5, segundo guión.

Esta interpretación se impone jurídicamente, habida cuenta de los estrechísimos vínculos que unen la obligación de alimentos al Derecho de familia, pero hay que reconocer que esta clasificación no carece de inconvenientes. No tiene suficientemente en cuenta la naturaleza híbrida del concepto de obligación de alimentos, que es familiar por sus raíces, pero pecuniaria en su aplicación, como cualquier crédito.

El legislador comunitario ha considerado, por otra parte, que las obligaciones de alimentos podían regirse por el régimen de Derecho común en materia de cooperación judicial civil, fuera de la esfera del Derecho de familia. El Reglamento Bruselas I, haciendo suya la estructura del Convenio de Bruselas, de 27 de septiembre de 1968, excluye el Derecho de familia, pero mantiene las obligaciones de alimentos en su ámbito de aplicación. Por el contrario, el Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (en lo sucesivo, “nuevo Reglamento Bruselas II”)¹¹, cubre una parte esencial del Derecho de familia (divorcio o responsabilidad parental), pero excluye las obligaciones de alimentos. Por último, el Reglamento (CE) n° 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados¹² (en lo sucesivo, “Reglamento TEE”) engloba los créditos alimentarios y se adoptó según el procedimiento de codecisión.

La presente propuesta se inscribe evidentemente en un contexto diferente, ya que se consagra solamente a las obligaciones de alimentos, que no constituyen, en los demás instrumentos citados, más que una parte accesoria de su ámbito de aplicación. Por tanto, la Comisión, por respeto al tenor del Tratado, no puede sino constatar que esta propuesta afecta al Derecho de familia y que, por tanto, se excluye del procedimiento de codecisión.

Los inconvenientes antes citados podrían evitarse si el Consejo decidiera reintegrar las obligaciones de alimentos en el régimen de Derecho común. De acuerdo con el artículo 67, apartado 2, segundo guión, del Tratado, el Consejo, por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo, puede efectivamente decidir que todos o parte de los ámbitos cubiertos por el título IV de la tercera parte del Tratado se rijan por el procedimiento del artículo 251. Por tanto, es posible transferir la materia de las obligaciones de alimentos de la unanimidad a la codecisión.

La Comisión invita al Consejo a adoptar una decisión en este sentido, cosa que sería conforme tanto con la naturaleza particular de las obligaciones de alimentos como con el contexto legislativo en el que la Comunidad ha intervenido hasta ahora en este ámbito.

¹¹ DO L 338 de 23 de diciembre de 2003, pp. 1-29.

¹² DO L 143 de 30 de abril de 2004, pp. 15-39.

3.2. Proporcionalidad y subsidiariedad

Los Estados miembros no pueden alcanzar los objetivos de esta propuesta por sí mismos. En efecto, las normas de competencia internacional y de conflictos de leyes, así como las normas de reconocimiento y de ejecución de las resoluciones, deben ser uniformes para facilitar el funcionamiento del mercado interior. Sólo una acción a escala comunitaria puede garantizar la equivalencia de las normas aplicables, como ha sido el caso anteriormente, por ejemplo, con el Reglamento Bruselas I. Lo mismo sucede con las normas de cooperación, ya que las autoridades centrales designadas deben estar sujetas a las mismas obligaciones de ayuda mutua en la Unión Europea.

La actual propuesta es plenamente conforme con el principio de proporcionalidad, puesto que se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar estos objetivos. Las normas de conflicto de leyes permiten, en particular, evitar toda armonización del Derecho sustantivo. Por su parte, las normas de competencia, de reconocimiento y de ejecución de las resoluciones implican muy pocas consecuencias para las normas procesales internas.

La forma escogida, el reglamento, se justifica por diversas razones. No puede dejarse a los Estados miembros ningún margen de apreciación, no sólo por lo que se refiere a la determinación de las reglas de competencia internacional, cuyo objetivo es garantizar la seguridad jurídica en beneficio de los ciudadanos y los agentes económicos, sino tampoco por lo que respecta al procedimiento de reconocimiento y ejecución, que responde a un imperativo de claridad y homogeneidad dentro los Estados miembros. Lo mismo sucede con las normas de conflicto de leyes. En efecto, la propuesta establece en esta materia normas uniformes para la ley aplicable, que son precisas e incondicionales y no requieren ninguna medida de transposición en Derecho nacional. Si, por el contrario, los Estados miembros dispusieran de un margen de maniobra para la transposición de estas normas, se volvería a introducir la inseguridad jurídica que la presente propuesta precisamente pretende suprimir.

Por otra parte, el objetivo de transparencia reviste capital importancia en este ámbito y debe facilitar una lectura inmediata y uniforme de las normas aplicables en la Comunidad Europea, sin que sea necesario buscar las disposiciones del Derecho nacional que transpongan el instrumento comunitario, Derecho nacional que, a menudo, será un Derecho desconocido para el demandante. Además, mediante la opción del reglamento, el Tribunal de Justicia podrá garantizar una aplicación uniforme de sus disposiciones en todos los Estados miembros.

3.3. Posición del Reino Unido, Irlanda y Dinamarca.

El título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, por el que se rige la materia objeto de la presente propuesta de Reglamento, no se aplica al Reino Unido ni a Irlanda, salvo si estos Estados optan por participar en las condiciones definidas por el Protocolo anejo al Tratado.

El título IV del Tratado tampoco es aplicable a Dinamarca en virtud del Protocolo que la concierne.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 61, letra c), y su artículo 67, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión¹³,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo¹⁴,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁵,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión se fijó como objetivo mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia en cuyo seno se garantice la libre circulación de las personas. Para instaurar progresivamente este espacio, la Comunidad Europea debe, en particular, adoptar las medidas que dependen del ámbito de la cooperación judicial en materia civil que son necesarias para el buen funcionamiento del mercado interior.
- (2) A este respecto, la Comunidad ya adoptó, entre otras medidas, el Reglamento (CE) n° 1348/2000 del Consejo relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil¹⁶, el Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil¹⁷, la Decisión n° 2001/470/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil¹⁸, el Reglamento (CE) n° 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil¹⁹, el Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de

¹³ DO C [...] de [...], p. [...].

¹⁴ DO C [...] de [...], p. [...].

¹⁵ DO C [...] de [...], p. [...].

¹⁶ DO L 160 de 30.6.2000, p. 37.

¹⁷ DO L 12 de 16.1.2001, p. 1.

¹⁸ DO L 174 de 27.6.2001, p. 25.

¹⁹ DO L 174 de 27.6.2001, p. 1.

responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000²⁰, y el Reglamento (CE) n° 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados²¹.

- (3) El Consejo Europeo reunido en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999 preconizó el establecimiento de normas de procedimiento comunes especiales para simplificar y acelerar la solución de los litigios transfronterizos referidos, en particular, a los créditos alimentarios. También recomendó suprimir las medidas intermedias exigidas para permitir el reconocimiento y la ejecución en el Estado requerido de una resolución dictada en otro Estado miembro.
- (4) El 30 de noviembre de 2000 se adoptó un Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil²², común a la Comisión y al Consejo.
- (5) El Consejo Europeo, en su reunión celebrada en Bruselas los días 4 y 5 de noviembre de 2004, adoptó un nuevo programa, llamado “Programa de La Haya”, titulado: “Consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea”.
- (6) El Consejo y la Comisión adoptaron, los días 2 y 3 de junio de 2005, un Plan de Acción común que traduce el Programa de La Haya en acciones concretas y menciona la necesidad de adoptar propuestas sobre las obligaciones de alimentos.
- (7) Debe ser posible que un acreedor de alimentos obtenga fácilmente, en un Estado miembro, una resolución que automáticamente revestirá fuerza ejecutiva en cualquier otro Estado miembro y cuya ejecución será más fácil y rápida.
- (8) A fin de alcanzar este objetivo y garantizar a los ciudadanos un mejor acceso a las normas jurídicas aplicables, procede agrupar en un único instrumento el conjunto de medidas necesarias para el cobro de las obligaciones de alimentos en la Comunidad. Por tanto, el presente Reglamento debe incluir disposiciones sobre los conflictos de órgano jurisdiccional, los conflictos de leyes, la fuerza ejecutiva y la ejecución de las resoluciones extranjeras, y la cooperación.
- (9) El ámbito de aplicación del Reglamento debe extenderse a todas las obligaciones de alimentos derivadas de las relaciones familiares o de las relaciones que produzcan efectos similares, y ello a fin de garantizar la igualdad de trato a todos los acreedores de alimentos.
- (10) Las normas relativas a la competencia internacional difieren algo de las actualmente aplicables, tal como resultan del Reglamento (CE) n° 44/2001. Con el fin de garantizar la mejor defensa posible de los intereses de los acreedores de alimentos y de favorecer la buena administración de la justicia en la Unión Europea, estas normas deben clarificarse y cubrir en lo sucesivo todos los supuestos en los que exista un vínculo suficiente entre la situación de las partes y un Estado miembro. La residencia habitual del demandado en un Estado no miembro de la Unión Europea ya no debe ser una

²⁰ DO L 338 de 23.12.2003, p. 1.

²¹ DO L 143 de 30.4.2004, p. 15.

²² DO C 12 de 15 de enero de 2001.

causa de exclusión de las normas comunitarias y, en adelante, ya no debe remitirse a la ley nacional.

- (11) Las partes deben poder elegir de común acuerdo el órgano jurisdiccional competente, excepto cuando se trate de obligaciones de alimentos respecto de un menor, con el fin de asegurar la protección de la “parte débil”.
- (12) Es importante mantener un mecanismo claro y eficaz para resolver los casos de litispendencia y conexidad.
- (13) Las normas de conflicto de leyes sólo deben aplicarse a las obligaciones de alimentos y no determinar la ley aplicable al establecimiento de las relaciones familiares en las que se basan las obligaciones de alimentos.
- (14) La ley del país de la residencia habitual del acreedor de alimentos debe seguir siendo predominante, como en los instrumentos internacionales existentes, pero la ley del foro debe venir en segundo lugar, ya que a menudo permite, en este ámbito particular, resolver los litigios de manera más sencilla, rápida y económica.
- (15) Cuando ninguna de las dos leyes citadas permita al acreedor obtener alimentos del deudor, debe seguir siendo posible aplicar la ley de otro país con el que la obligación de alimentos presente vínculos estrechos. Puede ser, en particular, pero no solamente, el país de la nacionalidad común de las partes.
- (16) Las partes deben estar autorizadas, en determinadas condiciones, a elegir la ley aplicable. Así, deben poder elegir la ley del foro para las necesidades de un procedimiento. Además, deben poder convenir la ley aplicable mediante acuerdos previos al litigio, pero sólo cuando se trate de obligaciones de alimentos que no se adeuden a menores ni a adultos vulnerables; por otra parte, su elección debe limitarse a la designación de algunas leyes solamente.
- (17) El deudor debe estar protegido contra la aplicación de la ley designada en supuestos en que la relación familiar que justifique la obtención de los alimentos no sea unánimemente considerada digna de privilegiarse. Tal podría ser el caso, en particular, de las relaciones entre colaterales o entre afines, de las obligaciones de alimentos de los descendientes respecto de sus ascendientes, o del mantenimiento del deber de asistencia tras la disolución del matrimonio.
- (18) Las resoluciones dictadas en un Estado miembro en materia de obligaciones de alimentos deben reconocerse y gozar de fuerza ejecutiva en todos los demás Estados miembros sin requerirse procedimiento alguno. Con el fin de suprimir toda medida intermedia, debe realizarse una armonización mínima de las normas de procedimiento que garantice el respeto de las exigencias del juicio justo según normas comunes en todos los Estados miembros.
- (19) Una vez pronunciada en un Estado miembro, una resolución en materia de obligaciones de alimentos debe poder ejecutarse rápida y eficazmente en cualquier otro Estado miembro. En particular, debe ser posible efectuar retenciones en la fuente sobre sueldos y cuentas bancarias de los deudores en beneficio de los acreedores de alimentos.

- (20) Los documentos públicos con fuerza ejecutiva y los acuerdos entre partes que sean ejecutivos en un Estado miembro deben asimilarse a las resoluciones.
- (21) Hay que establecer autoridades centrales en los Estados miembros en aras de la cooperación, tanto en general como en casos particulares, para facilitar el cobro de las obligaciones de alimentos. Deben intercambiar información al objeto de localizar a los deudores y evaluar sus bienes y recursos, respetando plenamente el conjunto de las exigencias relativas a la protección de las personas físicas respecto del tratamiento de los datos de carácter personal, de acuerdo con Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos²³.
- (22) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y cumple los principios reconocidos, en particular, en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, tiene por objeto garantizar el pleno respeto de la vida privada y familiar, la protección de datos de carácter personal, el respeto de los derechos del menor y las garantías de la tutela judicial efectiva ante un juez independiente e imparcial, de conformidad con los artículos 7, 8, 24 y 47 de la Carta.
- (23) De conformidad con el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión²⁴, procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento por el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de dicha Decisión.
- (24) El presente Reglamento debe sustituir a los instrumentos comunitarios anteriormente adoptados en el mismo ámbito. También debe prevalecer sobre los otros instrumentos internacionales aplicables en la materia entre los Estados miembros, a fin de unificar y simplificar las normas jurídicas vigentes.
- (25) Dado que los objetivos de la acción considerada, a saber la aplicación de una serie de medidas que permitan garantizar el cobro efectivo de los créditos alimentarios en la Unión Europea, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.
- (26) [De conformidad con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reino Unido e Irlanda han anunciado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.
- (27) De acuerdo con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

²³ DO L 281 de 23.11.1995, pp. 31-50.

²⁴ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Dinamarca no participa en la aprobación del presente Reglamento y, por tanto, no queda vinculada por éste ni sujeta a su aplicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I

Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a las obligaciones de alimentos derivadas de las relaciones familiares o de relaciones que, en virtud de la ley que les sea aplicable, produzcan efectos similares.
2. En el presente Reglamento, se entenderá por “Estado miembro” todos los Estados miembros, salvo Dinamarca [Reino Unido e Irlanda].

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- (1) “órgano jurisdiccional”: cualquier autoridad competente de los Estados miembros en materia de obligaciones de alimentos;
- (2) “juez”: el juez o el titular de competencias equivalentes a las del juez en materia de obligaciones de alimentos;
- (3) “resolución”: cualquier resolución adoptada en materia de obligaciones de alimentos por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro con independencia de la denominación que recibiere, tal como auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución, así como el acto por el cual el secretario judicial liquidare las costas del proceso.
- (4) “documento público con fuerza ejecutiva”:
 - a) un documento redactado o registrado formalmente como documento público con fuerza ejecutiva en materia de obligaciones de alimentos y cuya autenticidad:
 - (i) se refiera a la firma y al contenido del documento público con fuerza ejecutiva, y

- (ii) haya sido declarada por una autoridad pública u otra autoridad autorizada al efecto por el Estado miembro de origen; o
 - b) un convenio celebrado con autoridades administrativas o autenticado por éstas en materia de obligaciones de alimentos.
- (5) “Estado miembro de origen”: el Estado miembro en el cual se dictó la resolución que debe ejecutarse;
 - (6) “Estado miembro de ejecución”: el Estado miembro en el que se solicita la ejecución de la resolución;
 - (7) “órgano jurisdiccional de origen”: el órgano jurisdiccional que dictó la resolución que debe ejecutarse;
 - (8) “acreedor”: toda persona física a quien se adeudan o se alega se adeudan los alimentos;
 - (9) “deudor”: toda persona física que debe o a quien se reclaman los alimentos.

Capítulo II

Competencia

Artículo 3

Competencia general

Serán competentes para resolver en materia de obligaciones de alimentos en los Estados miembros:

- a) el órgano jurisdiccional del lugar donde el demandado tenga su residencia habitual, o
- b) el órgano jurisdiccional del lugar donde el acreedor tenga su residencia habitual, o
- c) el órgano jurisdiccional competente para conocer de una acción relativa al estado de las personas, cuando la demanda relativa a la obligación de alimentos sea accesoria de esta acción, salvo si esta competencia se basa únicamente en la nacionalidad de una de las partes, o
- d) el órgano jurisdiccional competente para conocer de una acción relativa a la responsabilidad parental, según lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2201/2003, cuando la demanda relativa a la obligación de alimentos sea accesoria de esta acción.

Artículo 4

Prórroga de la competencia

1. Si las partes, de las que al menos una tiene su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro, han convenido que sea un órgano jurisdiccional o los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro quienes conozcan de los litigios suscitados o que puedan suscitarse en materia de obligaciones de alimentos, será competente este órgano jurisdiccional u órganos jurisdiccionales de este Estado miembro. Esta competencia será exclusiva, salvo pacto en contrario entre las partes.
2. Tal convenio atributivo de competencia deberá celebrarse por escrito. Toda comunicación realizada por medios electrónicos que permita consignar de manera duradera el acuerdo se considerará que tiene forma escrita.
3. Cuando tal convenio sea celebrado por partes de las que ninguna tenga su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro, los órganos jurisdiccionales de los demás Estados miembros no podrán conocer de tal litigio mientras el órgano jurisdiccional o los órganos jurisdiccionales designados no hayan declinado su competencia.
4. El presente artículo no es aplicable a un litigio relativo a una obligación de alimentos respecto de un menor de dieciocho años.

Artículo 5

Competencia basada en la comparecencia del demandado

Además de los casos donde su competencia se derive de los artículos 3 y 4, será competente el juez de un Estado miembro ante el que el demandado comparezca. Esta regla no será aplicable si la comparecencia tuviera por objeto impugnar la competencia o si existe otro órgano jurisdiccional exclusivamente competente en virtud del artículo 4.

Artículo 6

Competencias residuales

Cuando ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro sea competente con arreglo a los artículos 3 a 5, lo serán los órganos jurisdiccionales siguientes:

- a) los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la nacionalidad común del acreedor y el deudor; o
- b) cuando se trate de obligaciones de alimentos entre cónyuges o excónyuges, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio se sitúe la última residencia habitual común de los cónyuges, si esta residencia habitual aún lo era menos de un año antes de la interposición de la demanda.

Artículo 7

Litispendencia

1. Cuando se presenten varias demandas referentes a la misma obligación de alimentos ante órganos jurisdiccionales de Estados miembros diferentes, el órgano jurisdiccional al que se haya acudido en segundo lugar suspenderá de oficio el procedimiento hasta que se determine la competencia del primero.
2. Cuando el tribunal al que se acudió en primer lugar se declare competente, el tribunal al que se haya acudido en segundo lugar se inhibirá en favor de aquél.

Artículo 8

Conexidad

1. Cuando demandas conexas estuvieran pendientes ante tribunales de Estados miembros diferentes, el órgano jurisdiccional al que se haya acudido en segundo lugar podrá suspender el procedimiento.
2. Cuando tales demandas estuvieran pendientes en primera instancia, el órgano jurisdiccional al que se haya acudido en segundo lugar también podrá inhibirse, a petición de una de las partes, siempre que el órgano jurisdiccional al que se hubiere acudido en primer lugar fuera competente para conocer de dichas demandas y que su ley permita su acumulación.
3. Se considerarán conexas, a efectos del presente artículo, las demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sea oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser irreconciliables si los asuntos fueran juzgados separadamente.

Artículo 9

Recurso a un órgano jurisdiccional

A efectos del presente capítulo, se considerará que un órgano jurisdiccional conoce de un litigio:

- a) desde la fecha en que se haya presentado el escrito de interposición de la demanda o un documento equivalente, siempre que posteriormente el demandante no haya omitido adoptar las medidas que debía para que se le notificara o trasladara al demandado, o
- b) si dicho documento debe notificarse o trasladarse antes de su presentación al órgano jurisdiccional, desde la fecha en que lo reciba la autoridad encargada de la notificación o traslado, siempre que posteriormente el demandante no haya

omitido adoptar las medidas necesarias para que el documento se presente al órgano jurisdiccional.

Artículo 10

Medidas provisionales y cautelares

Podrán solicitarse medidas provisionales o cautelares previstas por la ley de un Estado miembro a las autoridades judiciales de dicho Estado, aunque, en virtud del presente Reglamento, un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro sea competente para conocer del fondo.

Artículo 11

Verificación de la competencia

El órgano jurisdiccional de un Estado miembro al que se haya sometido un asunto sobre el que no tenga competencia a tenor del presente Reglamento declarará su incompetencia de oficio.

Capítulo III

Legislación aplicable

Artículo 12

Falta de efecto sobre la existencia de las relaciones familiares

Las disposiciones del presente capítulo sólo determinarán la ley aplicable a las obligaciones de alimentos y no afectarán a la ley aplicable a ninguna de las relaciones contempladas en el artículo 1.

Artículo 13

Normas básicas

1. Las obligaciones de alimentos se regirán por la ley del país en que el acreedor tenga su residencia habitual.
2. Se aplicará la ley del foro:
 - a) cuando en virtud de la ley designada de conformidad con el apartado 1 el acreedor no pueda obtener alimentos del deudor, o

- b) cuando el acreedor lo solicite y se trate de la ley del país en que el deudor tenga su residencia habitual.
3. Cuando ninguna de las leyes designadas de conformidad con los apartados anteriores permita al acreedor obtener alimentos del deudor y cuando resulte del conjunto de las circunstancias que la obligación de alimentos presenta estrechos vínculos con otro país, en particular el de la nacionalidad común del acreedor y el deudor; en este caso se aplicará la ley del país con que la obligación de alimentos presente vínculos estrechos.

Artículo 14

Elección de la ley

Sin perjuicio del artículo 13, el acreedor y el deudor podrán:

- a) designar la ley del foro a efectos de un procedimiento, expresamente o de cualquier otra manera inequívoca en el momento de la interposición de la demanda;
- b) convenir la ley aplicable en cualquier momento y por escrito, salvo cuando se trate de una obligación de alimentos a favor de un menor de dieciocho años o de un adulto que, a causa de una alteración o insuficiencia de sus facultades personales, no esté en situación de proveer a sus intereses (en lo sucesivo, “adulto vulnerable”), y siempre que no se designe más que una de las leyes siguientes:
 - i) su ley nacional común en el momento de la designación;
 - ii) la ley del país de su residencia habitual común o del país en que el acreedor o el deudor tengan su residencia habitual en el momento de la designación;
 - iii) la ley aplicable a sus relaciones patrimoniales en el momento de la designación cuando se trate de una obligación de alimentos entre dos personas que estén o hayan estado unidas en matrimonio o por una relación que, de acuerdo con la ley que les sea aplicable, produzca efectos similares.

Artículo 15

Inaplicación de la ley designada a petición del deudor

1. Cuando se trate de obligaciones de alimentos que no sean a favor de menores, adultos vulnerables, o entre cónyuges o excónyuges, el deudor podrá oponer a la reclamación del acreedor la inexistencia de obligación de alimentos a su cargo en virtud de su ley nacional común o, a falta de nacionalidad común, de la ley del país en que tenga su residencia habitual.

2. Cuando se trate de obligaciones de alimentos entre cónyuges o excónyuges, el deudor podrá oponer a la reclamación del acreedor la inexistencia de obligación de alimentos a su cargo en virtud de la ley del país con el que el matrimonio presente los vínculos más estrechos.

Artículo 16

Institución pública

El derecho de una institución pública a solicitar el reembolso de la prestación proporcionada al acreedor se sujetará a la ley que regule la institución.

Artículo 17

Ámbito de la ley aplicable

1. La ley aplicable a una obligación de alimentos determinará en particular:
 - (a) la existencia y alcance de los derechos del acreedor, y contra quién puede ejercerlos;
 - (b) la medida en que el acreedor puede solicitar alimentos retroactivamente;
 - (c) el método de cálculo y ajuste de la obligación de alimentos;
 - (d) la prescripción y los plazos para ejercitar una acción ;
 - (e) el derecho de la institución pública que proporcionó alimentos al acreedor de obtener el reembolso de su prestación y los límites de la obligación del deudor.
2. Con independencia del contenido de la ley aplicable, deben tenerse en cuenta las necesidades del acreedor y los recursos del deudor en la determinación del importe de la prestación alimentaria.

Artículo 18

Aplicación de la ley de un Estado no miembro

La ley designada por el presente Reglamento se aplicará aunque sea la de un Estado no miembro.

Artículo 19

Remisión

1. Sin perjuicio del apartado 2, cuando el presente Reglamento imponga la aplicación de la ley de un país, se referirá a las normas jurídicas vigentes en este país, con exclusión de las normas de Derecho internacional privado.
2. Cuando el presente Reglamento imponga la aplicación de la ley de un Estado no miembro y las normas de Derecho internacional privado de este Estado designen la ley de otro país, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto aplicará su ley interna.

Artículo 20

Orden público

Sólo podrá excluirse la aplicación de una disposición de la ley designada por el presente Reglamento si esta aplicación es manifiestamente incompatible con el orden público del foro. No obstante, la aplicación de una disposición de la ley de un Estado miembro designada por el presente Reglamento no podrá excluirse sobre esta base.

Artículo 21

Sistemas no unificados

Cuando un Estado incluya varias unidades territoriales con normas propias en materia de obligaciones de alimentos, cada unidad territorial se considerará como un país a efectos de la determinación de la ley aplicable según el presente Reglamento.

Capítulo IV

Normas procesales comunes

Artículo 22

Notificación o traslado

1. En un procedimiento ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, el escrito de interposición de la demanda o documento equivalente se notificará o trasladará al demandado por uno de los métodos siguientes:
 - a) notificación o traslado personal, con acuse de recibo firmado por el destinatario y con la fecha de la recepción;

- b) notificación o traslado personal mediante documento firmado por la persona competente que procedió a la notificación o traslado, especificando que el destinatario ha recibido el documento o que se ha negado a recibirlo sin ningún motivo legítimo, así como la fecha de notificación o traslado;
 - c) notificación o traslado por correo postal, con acuse de recibo firmado y reenviado por el destinatario y con la fecha de la recepción;
 - d) notificación o traslado por medios electrónicos como fax o correo electrónico, con acuse de recibo firmado y reenviado por el destinatario y con la fecha de la recepción.
2. El demandado dispone de un plazo que no puede ser inferior a 30 días para preparar su defensa a partir de la recepción del documento notificado o trasladado de acuerdo con el apartado 1.
 3. Los Estados miembros informarán a la Comisión, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, de los métodos de notificación y traslado aplicables. Comunicarán a la Comisión cualquier modificación aportada a esta información.

La Comisión pondrá esta información a disposición del público.

Artículo 23

Verificación de la admisibilidad

1. Cuando no comparezca el demandado que tenga su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro distinto de aquel donde se ejercitó la acción, el órgano jurisdiccional competente suspenderá el procedimiento mientras no se demuestre que se ha puesto al demandado en situación de recibir el escrito de interposición de la demanda o documento equivalente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 o que se ha hecho todo lo necesario para ello.
2. Cuando no comparezca el demandado que tenga su residencia habitual en el territorio de un Estado no miembro, el órgano jurisdiccional competente suspenderá el procedimiento mientras no se demuestre que se ha puesto al demandado en situación de recibir el escrito de interposición de la demanda o documento equivalente con tiempo suficiente para preparar su defensa o que se ha hecho todo lo necesario para ello.
3. El artículo 15 del Convenio de La Haya, de 15 de noviembre de 1965, relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, se aplicará si el escrito de interposición de la demanda o documento equivalente ha debido transmitirse en cumplimiento del citado Convenio.

Artículo 24

Resolución y reexamen

1. Cuando el demandado no ha comparecido y
 - a) no se demuestre que haya recibido el escrito de interposición de la demanda o documento equivalente, o
 - b) no haya podido impugnar la deuda alimentaria por fuerza mayor o debido a circunstancias extraordinarias, sin que medie culpa por su parte,podrá dictarse una resolución, pero el demandado tendrá derecho a solicitar su reexamen al órgano jurisdiccional de origen.
2. El plazo para solicitar el reexamen empezará a correr el día en que se demuestre que el demandado tuvo conocimiento de la resolución y pudo actuar y, a más tardar, el día en que la autoridad competente de ejecución le informara de esta resolución. Este plazo no podrá ser inferior a 20 días.
3. La solicitud de reexamen suspenderá todas las medidas de ejecución emprendidas en un Estado miembro.

Capítulo V

Fuerza ejecutiva de las resoluciones

Artículo 25

Fuerza ejecutiva

Una resolución dictada en un Estado miembro y que sea ejecutiva en ese Estado miembro será reconocida y gozará de fuerza ejecutiva en otro Estado miembro sin necesidad de que otra declaración le reconozca fuerza ejecutiva y sin que sea posible oponerse a su reconocimiento.

Artículo 26

Ejecución provisional

Una resolución dictada en un Estado miembro será automáticamente ejecutiva de pleno Derecho no obstante los eventuales recursos previstos por el Derecho nacional. No podrá exigirse la provisión de una garantía.

Capítulo VI

Ejecución

Artículo 27

Procedimiento de ejecución

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, el procedimiento de ejecución de las resoluciones dictadas en otro Estado miembro se regulará por el Derecho del Estado miembro de ejecución.

Artículo 28

Documentos

La parte que solicita, en un Estado miembro, el reconocimiento o la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro presentará una copia conforme de ésta que reúna los requisitos de autenticidad necesarios, así como un certificado expedido por la autoridad competente utilizando el formulario cuyo modelo figura en el anexo I del presente Reglamento.

Las autoridades competentes del Estado miembro de ejecución no podrán exigir la traducción.

Artículo 29

Asistencia jurídica gratuita

El solicitante que, en el Estado de origen, hubiere obtenido, total o parcialmente, asistencia jurídica gratuita o una exención de las costas y gastos gozará, en el procedimiento de ejecución, de la asistencia más favorable o de la exención más amplia prevista por el Derecho del Estado miembro de ejecución.

Artículo 30

Fianza y depósito

A la parte que solicite la ejecución en un Estado miembro de una resolución dictada en otro Estado miembro no podrá exigírsele fianza ni depósito alguno, sea cual fuere su denominación, ni por su condición de extranjero, ni por no estar domiciliado o no ser residente en el Estado miembro.

Artículo 31

Legalización o formalidad similar

No se exigirá legalización ni formalidad alguna por lo que se refiere a los documentos contemplados en el artículo 28.

Artículo 32

Ausencia de revisión sobre el fondo

1. En ningún caso la resolución dictada en un Estado miembro podrá ser objeto de una revisión sobre el fondo en otro Estado miembro durante un procedimiento de ejecución.
2. No obstante, la autoridad competente del Estado miembro de ejecución podrá decidir, por iniciativa propia, limitar la ejecución de la resolución del órgano jurisdiccional de origen a solamente una parte del crédito alimentario, si la ejecución sobre el total tuviera por efecto perjudicar a una parte inembargable de los bienes del deudor, según la ley del Estado miembro de ejecución.

Artículo 33

Denegación o suspensión de la ejecución

La denegación o la suspensión, total o parcial, de la ejecución de la resolución del órgano jurisdiccional de origen sólo podrá decidirse, a petición del deudor, si:

- a) el deudor alega nuevas circunstancias o circunstancias que el órgano jurisdiccional de origen desconocía cuando dictó su resolución;
- b) el deudor solicitó el reexamen de la resolución del órgano jurisdiccional de origen de acuerdo con el artículo 24 y aún no se ha adoptado ninguna nueva resolución;
- c) el deudor ya ha pagado su deuda;
- d) el derecho a obtener la ejecución de la resolución del órgano jurisdiccional ha prescrito total o parcialmente;
- e) la resolución del órgano jurisdiccional de origen es incompatible con una resolución dictada en el Estado miembro de ejecución o que reúne las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro de ejecución.

Artículo 34

Orden de retención automática mensual

1. A petición del acreedor, el órgano jurisdiccional de origen podrá expedir una orden de retención automática mensual destinada, en otro Estado miembro, al empleador del deudor o a la entidad bancaria donde el deudor sea titular de una cuenta bancaria. La orden de retención automática mensual gozará en el Estado miembro destinatario de la misma fuerza ejecutiva que la resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26.
2. Solo podrá expedirse una orden de retención automática mensual si la resolución ha sido notificada o trasladada al demandado por uno de los métodos contemplados en el artículo 22.
3. La solicitud y la orden de retención automática mensual se ajustarán a los formularios cuyos modelos figuran en el Anexo III del presente Reglamento.
4. La orden de retención automática mensual será notificada por el órgano jurisdiccional de origen, por carta certificada con acuse de recibo:
 - a) al empleador del deudor o a una entidad bancaria donde el deudor sea titular de una cuenta corriente, y
 - b) a más tardar cinco días después, al deudor, con la resolución del órgano jurisdiccional de origen y la nota informativa conforme con el formulario cuyo modelo figura en el anexo III *bis* del presente Reglamento.
5. A partir de la recepción de una orden de retención automática mensual, el destinatario procederá a la primera retención. Si se encuentra en la imposibilidad absoluta de efectuar estas retenciones, informará de ello al órgano jurisdiccional de origen a más tardar en el plazo de los 30 días siguientes al acuse de recibo o a la última retención.
6. Cuando se haya dictado una orden de retención automática en su contra, el deudor deberá informar al acreedor y al órgano jurisdiccional de origen de todo cambio de empleador o de cuenta bancaria.

Artículo 35

Orden de embargo temporal de una cuenta bancaria

1. Un acreedor podrá pedir al órgano jurisdiccional que conoce del fondo que dicte una orden de embargo temporal de una cuenta bancaria situada en otro Estado miembro, destinada a la entidad bancaria en que el deudor sea titular de una cuenta. La solicitud y la orden de embargo temporal de una cuenta bancaria se ajustarán a los formularios cuyos modelos figuran en el anexo IV del presente Reglamento.

2. El órgano jurisdiccional resolverá en el plazo de ocho días sobre la solicitud del acreedor, sin advertir al deudor de la presentación de esta solicitud y sin darle la posibilidad de ser oído. Dictará la orden de embargo temporal cuando considere que la solicitud del acreedor no es manifiestamente infundada y que existe un grave riesgo de incumplimiento por parte del deudor.
3. La orden de embargo temporal:
 - a) se notificará por el órgano jurisdiccional, por carta certificada con acuse de recibo, a la entidad bancaria donde el deudor sea titular de una cuenta corriente;
 - b) tendrá como efecto, a partir de la recepción, prohibir todo movimiento en la cuenta bancaria que pudiera imposibilitar el pago por su titular del importe determinado por la orden de embargo temporal.
4. El acreedor y el deudor serán avisados por el órgano jurisdiccional de la expedición de una orden de embargo temporal por carta certificada con acuse de recibo, una vez esta orden haya producido el efecto descrito en el apartado 3, letra b).
5. El deudor podrá solicitar la anulación de la orden de embargo temporal ante el órgano jurisdiccional que la dictó, el cual resolverá en el plazo de 8 días. El órgano jurisdiccional podrá estimar su solicitud, en su caso, exigiendo al deudor que preste una garantía.
6. La orden de embargo temporal dejará de producir efectos en cuanto el órgano jurisdiccional ordene su anulación o si no ha sido resuelta en el plazo de 8 días y, a más tardar, cuando dicte una resolución sobre el fondo. La orden de embargo temporal también podrá sustituirse por una orden de retención automática mensual en cuanto se dicte la resolución sobre el fondo, si el acreedor así lo solicitó, de conformidad con el artículo 34.

La decisión que pone fin a la orden de embargo temporal será notificada por el órgano jurisdiccional a la entidad bancaria, por carta certificada con acuse de recibo.

Artículo 36

Prelación de los créditos alimentarios

Los créditos alimentarios tienen preferencia sobre las demás deudas del deudor, incluidas las derivadas de los gastos de ejecución de las resoluciones.

Capítulo VII

Documentos públicos con fuerza ejecutiva y acuerdos

Artículo 37

Fuerza ejecutiva de los documentos públicos y de los acuerdos

Los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados y ejecutivos en un Estado miembro, así como los acuerdos entre partes con fuerza ejecutiva en un Estado miembro serán reconocidos y gozarán de la misma fuerza ejecutiva que las resoluciones, de conformidad con el artículo 25.

Artículo 38

Ejecución de los documentos públicos con fuerza ejecutiva y de los acuerdos

1. Las disposiciones del capítulo VI serán aplicables, en la medida necesaria, al reconocimiento y la ejecución de los documentos públicos con fuerza ejecutiva y acuerdos entre partes con fuerza ejecutiva. La autoridad competente del Estado miembro donde un documento público o un acuerdo entre partes sea ejecutivo expedirá, a petición de toda parte interesada, un certificado del documento utilizando el formulario cuyo modelo figura en el anexo II del presente Reglamento.
2. El acreedor de alimentos que desee acogerse a las disposiciones de los artículos 34 y 35 podrá dirigirse al órgano jurisdiccional del lugar de su residencia habitual.

Capítulo VIII

Cooperación

Artículo 39

Autoridades centrales

1. Cada Estado miembro designará a una o más autoridades centrales encargadas de asistirle en la aplicación del presente Reglamento y precisará sus atribuciones territoriales o materiales.
2. Cuando un Estado miembro haya designado a varias autoridades centrales, en principio las comunicaciones se dirigirán directamente a la autoridad central competente. Si una comunicación va dirigida a una autoridad central no competente,

ésta se encargará de transmitirla a la autoridad central competente y de informar de ello al expedidor.

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento:
 - a) los nombres, direcciones y modos de comunicación de las autoridades centrales designadas de acuerdo con el presente artículo;
 - b) las lenguas aceptadas para las comunicaciones dirigidas a las autoridades centrales.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cualquier modificación de dichos datos.

La Comisión pondrá esta información a disposición del público.

Artículo 40

Funciones generales

Las autoridades centrales comunicarán la información sobre las legislaciones y procedimientos nacionales en materia de obligación de alimentos y adoptarán medidas para mejorar la aplicación del presente Reglamento y reforzar su cooperación. Con este fin, se hará uso de la red judicial europea en materia civil y mercantil creada por la Decisión 2001/470/CE.

Artículo 41

Cooperación en el marco de asuntos específicos

1. Las autoridades centrales cooperarán en asuntos determinados para lograr los objetivos contemplados por el presente Reglamento. Con este fin, adoptarán, por iniciativa propia o por medio de las autoridades públicas u otros organismos, toda medida conveniente para:
 - a) recabar e intercambiar información:
 - (i) sobre la situación del acreedor y del deudor, recurriendo, en particular, a los artículos 44 a 47;
 - (ii) sobre todo procedimiento pendiente;
 - (iii) sobre toda resolución dictada;
 - b) proporcionar información y asistencia a los acreedores implicados en un procedimiento en su territorio;

- c) facilitar la conclusión de convenios entre acreedores y deudores, recurriendo a la mediación o a otros medios, y facilitar a tal efecto la cooperación transfronteriza.
2. Cuando así lo solicite, un acreedor que resida habitualmente en un Estado miembro estará representado por:
- a) la autoridad central del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el órgano jurisdiccional que conoce de una demanda en materia de obligación de alimentos; o
 - b) la autoridad central del Estado miembro de ejecución.

A efectos del presente apartado, la representación comprende el conjunto de gestiones que permiten obtener una resolución, así como el cobro efectivo de un crédito alimentario.

Artículo 42

Método de trabajo

1. Todo acreedor, ya actúe directamente o por medio de la autoridad central del Estado miembro donde reside habitualmente, podrá presentar ante una autoridad central de un Estado miembro una solicitud de asistencia en virtud del artículo 41.

El acreedor podrá presentar su solicitud ante el órgano jurisdiccional del lugar de su residencia habitual, el cual adoptará las medidas necesarias para garantizar su transmisión y su ejecución, en relación con la autoridad central del Estado miembro del que dependa.
2. La demanda de asistencia se acompañará de toda la información disponible que pueda facilitar la ejecución.
3. Sin perjuicio del apartado 4, la asistencia prestada por las autoridades centrales, por las autoridades públicas y otros organismos de acuerdo con el artículo 41, así como por las personas designadas por estas autoridades, será gratuita.
4. Podrá pedirse al acreedor una participación en los gastos de representación ocasionados de acuerdo con el artículo 41, apartado 2. No obstante, no podrá pedirse contribución alguna a un acreedor que, en el Estado miembro donde reside habitualmente, cumpla lo requisitos para obtener la asistencia jurídica gratuita.
5. Cada autoridad central sufragará sus propios gastos.

Artículo 43

Reuniones

1. Con el fin de facilitar la aplicación del presente Reglamento, las autoridades centrales se reunirán periódicamente.
2. La convocatoria de estas reuniones se efectuará de acuerdo con la Decisión 2001/470/CE relativa a la creación de una red judicial europea en materia civil y mercantil.

Artículo 44

Acceso a la información

1. Las autoridades centrales darán acceso a la información que permita facilitar el cobro de las deudas alimentarias en las condiciones previstas en el presente capítulo. Se proporcionará la siguiente información a fin de alcanzar los objetivos siguientes:
 - a) localización del deudor;
 - b) evaluación del patrimonio del deudor, en particular, el importe y la naturaleza de sus ingresos;
 - c) identificación del empleador del deudor;
 - d) identificación de las cuentas bancarias de las que el deudor sea titular.
2. Los datos mencionados en el apartado 1 comprenderán al menos aquellos de que dispongan las administraciones y autoridades competentes, en los Estados miembros, en los ámbitos siguientes:
 - a) impuestos y tributos;
 - b) seguridad social, incluida la percepción de las cotizaciones sociales de los empleadores de trabajadores por cuenta ajena;
 - c) registros de población;
 - d) registros de propiedad;
 - e) matriculación de los vehículos de motor;
 - f) bancos centrales.
3. El acceso a la información mencionada en el presente artículo no podrá nunca dar lugar al establecimiento de nuevos ficheros en un Estado miembro.

Artículo 45

Transmisión de la información

1. Un acreedor podrá acudir a la autoridad central requirente del Estado miembro donde resida habitualmente por medio del órgano jurisdiccional del lugar de su residencia habitual, el cual remitirá su solicitud si la considera conforme con los requisitos previstos en el presente capítulo.
2. Para presentar una solicitud de comunicación de información entre autoridades centrales se utilizará el formulario cuyo modelo figura en el anexo V del presente Reglamento.
3. La solicitud destinada a obtener los datos contemplados en el artículo 44, apartado 1, letra a), podrá presentarse en cualquier momento. La solicitud destinada a obtener los datos contemplados en el artículo 44, apartado 1, letras b), c) y d), podrá interponerse cuando el acreedor pueda presentar un certificado de resolución en virtud del artículo 28, o un certificado de documento en virtud del artículo 38, apartado 1.
4. Además del formulario citado en el apartado 1, la autoridad central requerida podrá solicitar a la autoridad central requirente la presentación de documentos adicionales con el fin de lograr uno de los objetivos contemplados en el artículo 44, apartado 1.
5. Se presentará la traducción de los documentos adicionales, salvo si el Estado miembro requerido dispensa este requisito. Los Estados miembros informarán a la Comisión, a más tardar seis meses tras la entrada en vigor del presente Reglamento, de su decisión de exigir o no las traducciones en virtud del presente apartado.

La Comisión pondrá esta información a disposición del público.

Si la solicitud de comunicación de información se hace a iniciativa de un acreedor que haya obtenido asistencia jurídica gratuita total o parcial, la traducción la hará la autoridad requirente, sin gastos para el acreedor.

6. La información será comunicada por las autoridades requeridas a las autoridades requirentes. Si la autoridad requerida no puede facilitar la información, informará sin demora a la autoridad requirente, precisándole las razones de la imposibilidad.

Artículo 46

Uso de la información

1. La autoridad central requirente que reciba una información la comunicará sin demora al órgano jurisdiccional que le transmitiera la solicitud de acuerdo con el artículo 45, apartado 1. La autoridad central requirente destruirá la información después de comunicársela al órgano jurisdiccional.
2. La información comunicada de acuerdo con el presente Reglamento no podrá ser utilizada sino por un órgano jurisdiccional y solamente para facilitar el cobro de las

deudas alimentarias. No obstante, un órgano jurisdiccional podrá transmitir esta información, sin revelarla al acreedor, a las autoridades competentes para notificar o trasladar un documento judicial o extrajudicial, así como a las autoridades competentes para proceder a la ejecución de una resolución. Estas autoridades destruirán la información en cuanto hayan hecho uso de ella.

3. Un órgano jurisdiccional sólo podrá conservar una información comunicada de acuerdo con el presente Reglamento mientras la necesite para facilitar el cobro de un crédito alimentario. El plazo de conservación no podrá exceder de un año.

Artículo 47

Información al deudor

La autoridad central requerida advertirá al deudor de:

- a) la información que comunicó y de la forma en que la obtuvo;
- b) la identidad de los destinatarios de dicha información;
- c) las condiciones en que esta información puede utilizarse en virtud del presente Reglamento;
- d) los derechos y vías de recurso a disposición del deudor de acuerdo con la legislación interna adoptada con arreglo a la Directiva 95/46/CE;
- e) datos de contacto de la autoridad de control establecida, con arreglo a la Directiva 95/46/CE, tanto en el Estado miembro de que depende la autoridad central requirente, como en el Estado miembro de que depende la autoridad central requerida,

a menos que la autoridad central demandante le haya indicado, en la solicitud presentada de acuerdo con el artículo 45, apartado 2, que esta advertencia al deudor podría perjudicar al cobro efectivo de un crédito alimentario, en cuyo caso, la autoridad central requerida diferirá la advertencia al deudor por un período de tiempo que no excederá de sesenta días.

Capítulo IX

Disposiciones generales y finales

Artículo 48

Relaciones con otros instrumentos comunitarios

1. En materia de obligaciones de alimentos, el presente Reglamento sustituirá al Reglamento (CE) n° 44/2001 y al Reglamento (CE) n° 805/2004.

2. El artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1348/2000 no se aplicará en materia de obligaciones de alimentos.
3. Sin perjuicio del apartado 2, el presente Reglamento no afectará a la aplicación del Reglamento (CE) n° 1348/2000 y del Reglamento (CE) n° 1206/2001.

Artículo 49

Relaciones con otros instrumentos

El presente Reglamento prevalecerá, entre los Estados miembros, sobre los convenios y Tratados que se refieran a materias reguladas por el presente Reglamento y en los que sean Parte los Estados miembros.

Artículo 50

Modificación de los anexos

Cualquier modificación de los anexos del presente Reglamento seguirá el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 51, apartado 2.

Artículo 51

Comité

1. La Comisión estará asistida por un comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, respetando lo dispuesto en sus artículos 7, apartado 3.

Artículo 52

Disposición transitoria

1. Las disposiciones del presente Reglamento solo se aplicarán a los procedimientos incoados, a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados y a los acuerdos celebrados posteriormente a su entrada en aplicación.
2. No obstante:
 - a) los artículos 12 a 21 sobre la ley aplicable se aplicarán a los procedimientos pendientes en la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento si todas las partes lo aceptan expresamente o de cualquier otra manera inequívoca;

- b) los artículos 27 a 36 sobre la ejecución se aplicarán a las resoluciones y actos auténticos declarados ejecutivos de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 44/2001 o certificados como títulos ejecutivos europeos de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 805/2004 en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;
- c) los artículos 39 a 47 sobre la cooperación se aplicarán a todo procedimiento pendiente en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 53

Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2008.
2. El presente Reglamento se aplicará a partir del 1 de enero de 2009, salvo el artículo 22, apartado 3, el artículo 39 y el artículo 45, apartado 5, que se aplicarán a partir de la entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

ANEXOS

ANEXO I

CERTIFICADO DE UNA RESOLUCIÓN EN MATERIA DE OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS

(Artículo 28 del Reglamento ... del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos²⁵)

1. Estado miembro:

AT BE CY CZ DE EE EL ES FI FR HU [IE] IT LT LU LV
MT NL PL PT SE SI SK [UK]

2. Órgano jurisdiccional

2.1. Nombre:

2.2. Calle y número/apartado de correos:

2.3. Localidad y código postal

3. Demandante:

3.1. Nombre:

3.2. Calle y número/apartado de correos:

3.3. Localidad y código postal

3.4. País:

3.5. Tel. (*):

3.6. Correo electrónico (*):

4. Demandado

4.1. Nombre:

4.2. Calle y número/apartado de correos:

4.3. Localidad y código postal:

²⁵ DO L.....

4.4. País:

4.5. Tel. (*):

4.6. Correo electrónico (*):

(*) Opcional

5. Resolución

5.1. Importe del crédito alimentario

Moneda: Euro [Libra esterlina] Libra chipriota Corona checa

Corona estonia Forint húngaro Lira maltesa Lats letón

Litas lituano Corona eslovaca Corona sueca Tolar esloveno

Zloty polaco Otra (precisar).....

5.2. Periodicidad de los pagos

5.2.1. Suma íntegramente pagada en una única vez.....

5.2.2. Suma parcialmente pagada en una única vez.....

En este caso, indique el importe del pago efectuado en una única vez:

5.2.3. Suma pagada periódicamente (precisar el importe si no es idéntico al importe de la deuda alimentaria indicado al apartado 5.1):

Una vez a la semana.....

Una vez al mes.....

Otra (precisar).....

5.3. Indización

Si el importe indicado en el apartado 5.2.3 es objeto de una indización, indicar el tipo de indización:

Indización aplicable a partir del

Fecha:

Firma y/o sello de la autoridad competente:

ANEXO II

CERTIFICADO DE UN DOCUMENTO EN MATERIA DE OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS

(Artículo 38 del Reglamento ... del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos²⁶)

1. Estado miembro:

AT BE CY CZ DE EE EL ES FI FR HU [IE] IT LT LU LV
MT NL PL PT SE SI SK [UK]

2. Tipo de documento:

2.1. Documento público con fuerza ejecutiva

expedido por (identidad y lugar):

el (fecha):

2.2. Acuerdo entre partes.....

celebrado en (lugar):

el (fecha):

3. Acreedor

3.1. Nombre:

3.2. Calle y número/apartado de correos:

3.3. Localidad y código postal:

3.4. País:

3.5. Tel. (*):

3.6. Correo electrónico (*):

²⁶ DO L.....

4. Deudor

4.1. Nombre:

4.2. Calle y número/apartado de correos :

4.3. Localidad y código postal

4.4. País

4.5. Tel. (*) :

4.6. Correo electrónico (*) :

(*) Opcional

5. Contenido del documento

5.1. Importe del crédito alimentario

Moneda : Euro [Libra esterlina] Libra chipriota Corona checa

Corona estonia Forint húngaro Lira maltesa Lats letón

Litas lituano Corona eslovaca Corona sueca Tolar esloveno

Zloty polaco Otra (precisar).....

5.2. Periodicidad de los pagos

5.2.1. Suma íntegramente pagada en una única vez.....

5.2.2. Suma parcialmente pagada en una única vez.....

En este caso, indique el importe del pago efectuado en una única vez:

5.2.3. Suma pagada periódicamente (precisar el importe si no es idéntico al importe del crédito alimentario indicado en el apartado 5.1):

Una vez a la semana.....

Una vez al mes.....

Otra (a precisar).....

5.3. Indización

Si el importe indicado en el apartado 5.2.3 es objeto de una indización, indicar el tipo de indización:

Indización aplicable a partir del

Fecha:

Firma y/o sello de la autoridad competente:

ANEXO III

ORDEN DE RETENCIÓN AUTOMÁTICA MENSUAL

(Artículo 34 del Reglamento ... del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos²⁷)

1. Estado miembro:

AT BE CY CZ DE EE EL ES FI FR HU [IE] IT LT LU LV
MT NL PL PT SE SI SK [UK]

2. Órgano jurisdiccional

2.1. Nombre:

2.2. Calle y número/apartado de correos :

2.3. Localidad y código postal:

3. Demandante:

3.1. Nombre:

3.2. Calle y número/apartado de correos :

3.3. Localidad y código postal

3.4. País:

3.5. Tel. (*):

3.6. Correo electrónico (*):

3.7. Datos bancarios

Número de Cuenta Bancaria Internacional (IBAN):

Código de Identificación Bancaria (BIC):

²⁷ DO L.....

4. Deudor

4.1. Nombre:

4.2. Calle y número/apartado de correos:

4.3. Localidad y código postal .

4.4. País:

4.5. Tel. (*):

4.6. Correo electrónico (*):

(*) Opcional

5. Solicitud de retención automática

5.1. Fecha de la resolución que determina el importe del crédito alimentario:

5.2. Importe de la suma que debe retenerse mensualmente:

Moneda : Euro [Libra esterlina] Libra chipriota Corona checa

Corona estonia Forint húngaro Lira maltesa Lats letón

Litas lituano Corona eslovaca Corona sueca Tolar esloveno

Zloty polaco Otra (precisar).....

5.3. Indización

Si el importe indicado en el apartado 5.2. es objeto de una indización, indicar el tipo de indización:

Indización aplicable a partir del

5.4. Destinatario

5.4.1. Banco del deudor:

Número de Cuenta Bancaria Internacional (IBAN):

Código de Identificación Bancaria (BIC):

5.4.2. Empleador del deudor:

6. Orden de retención

Se desestima la solicitud de retención automática.

Se da orden a:

(destinatario indicado en el apartado 5.4)

de retener, todos los meses, en la remuneración en la cuenta bancaria:

(deudor mencionado en el apartado 4)

la suma de:

(importe determinado en el apartado 5.2)

en favor de:

(solicitante mencionado en el apartado 3).

Si le resulta imposible efectuar estas retenciones, debe informar de ello al órgano jurisdiccional mencionado en el apartado 2, en un plazo de 30 días a partir de la recepción del presente documento o a partir de la última retención efectuada (art. 33, ap. 5 del Reglamento ... del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos).

Fecha:

Firma y/o sello de la autoridad competente:

ANEXO III bis

NOTA INFORMATIVA PARA EL DEUDOR CONTRA EL QUE SE HA DICTADO UNA ORDEN DE RETENCIÓN AUTOMÁTICA MENSUAL

(Apartado 34, apartado 4, letra b) del Reglamento (...) del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligación de alimentos²⁸)

1. Reexamen

Se ha dictado en su contra una orden de retención automática. Esta orden y la resolución del órgano jurisdiccional de origen le han sido notificadas al mismo tiempo que esta nota informativa.

Tiene derecho a solicitar el reexamen de la resolución del órgano jurisdiccional de origen si no ha comparecido ante él y:

- a) si no ha recibido el escrito de interposición de la demanda o documento equivalente, o
- b) si no ha podido impugnar el crédito alimentario por causa de fuerza mayor o debido a circunstancias extraordinarias, sin mediar culpa por su parte.

Tiene derecho a solicitar el reexamen en el plazo de días, a partir del día de recepción de la presente nota informativa.

2. Ejecución

Si no tiene derecho a solicitar el reexamen de la resolución del órgano jurisdiccional de origen de conformidad con el apartado 1, o si no quiere solicitarlo, pero se opone a la ejecución de esta resolución, podrá acudir a las autoridades competentes del Estado donde se desarrolla la ejecución de acuerdo con el artículo 33 del Reglamento (...) del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.

Fecha:

Firma y/o sello de la autoridad competente:

²⁸ DO L ...

ANEXO IV

ORDEN DE EMBARGO TEMPORAL DE UNA CUENTA BANCARIA

(Artículo 35, apartado 1 del Reglamento ... del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos²⁹)

1. Estado miembro:

AT BE CY CZ DE EE EL ES FI FR HU [IE] IT LT LU LV
MT NL PL PT SE SI SK [UK]

2. Órgano jurisdiccional

2.1. Nombre:

2.2. Calle y número/apartado de correos:

2.3. Localidad y código postal:

3. Demandante:

3.1. Nombre:

3.2. Calle y número/apartado de correos:

3.3. Localidad y código postal:

3.4. País:

3.5. Tel. (*):

3.6. Correo electrónico (*):

4. Deudor

4.1. Nombre:

4.2. Calle y número/apartado de correos:

4.3. Localidad y código postal:

²⁹

DO L.....

4.4. País:

4.5. Tel. (*):

4.6. Correo electrónico (*):

(*) Opcional

5. Solicitud de embargo temporal de una cuenta bancaria

5.1. Razones de la solicitud (explicar los riesgos graves de incumplimiento por parte del deudor):

5.2. Importe de la suma que debe retenerse mensualmente:

Moneda: Euro [Libra esterlina] Libra chipriota Corona checa

Corona estonia Forint húngaro Lira maltesa Lats letón

Litas lituano Corona eslovaca Corona sueca Tolar esloveno

Zloty polaco Otra (precisar).....

5.3. Destinatario (Banco del deudor)

5.3.1. Entidad bancaria

5.3.2. Número de Cuenta Bancaria Internacional (IBAN):

6. Orden de embargo temporal de una cuenta bancaria

Se deniega la solicitud de embargo temporal de una cuenta bancaria.

Se ordena a:

(destinatario indicado en el apartado 5.3)

prohibir, en la cuenta bancaria de:

(deudor mencionado en el apartado 4)

todo movimiento que tuviera por consecuencia reducir el saldo acreedor de la cuenta más allá del importe de:

(importe determinado en el apartado 5.2)

Fecha:

Firma y/o sello de la autoridad competente:

ANEXO V

SOLICITUD DE COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN

(Artículo 45 del Reglamento ... del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones y la cooperación en materia de obligación de alimentos³⁰)

1. Estado miembro.

AT BE CY CZ DE EE EL ES FI FR HU [IE] IT LT LU LV
MT NL PL PT SE SI SK [UK]

2. Solicitante:

2.1. Autoridad central requirente

2.1.1. Nombre:

2.1.2. Calle y número/apartado de correos:

2.1.3. Localidad y código postal:

2.1.4. Tel.:

2.1.5. Correo electrónico:

2.2. Actuando a petición del órgano jurisdiccional siguiente:

2.2.1. Nombre:

2.2.2. Calle y número/apartado de correos:

2.2.3. Localidad y código postal:

2.2.4. Tel.:

2.2.5. Correo electrónico:

³⁰ DO L.....

3. Destinatario - Autoridad central requerida

3.1. Nombre:

3.2. Calle y número/apartado de correos:

3.3. Localidad y código postal:

3.4. País:

3.5. Tel.:

3.6. Correo electrónico:

4. Información solicitada

4.1. Deudor concernido:

4.1.1. Nombre:

4.1.2. Última dirección conocida:

4.1.3. Más información útil (descripción, nombre de un empresario anterior, dirección de miembros de la familia, referencias de un vehículo propiedad del deudor, referencias de un edificio propiedad del deudor):

Fotografía adjunta.....

4.2. Datos buscados

4.2.1. Dirección del deudor.....

4.2.2. Identidad del empleador del deudor

4.2.3. Referencias de una cuenta bancaria del deudor.....

4.2.4. Evaluación del patrimonio del deudor.....

4.2.5. Importe de los ingresos del deudor.....

5. Documentos requeridos para la información mencionada en los apartados 4.2.2 a 4.2.5 (adjuntar una copia)

5.1. Resolución

5.2. Documento público

5.3. Acuerdo entre partes

IMPORTANTE (artículo 47 del Reglamento ... del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligación de alimentos):

El deudor no debe ser informado de la transmisión de los datos antes de que la autoridad central requirente informe a la autoridad central requerida

El deudor podrá ser informado de la transmisión de los datos

Fecha:

Firma y/o sello de la autoridad competente: